



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El INFORME PRELIMINAR DE INSTRUCCIÓN N°035-2023-GOB.REG.AMAZONAS-GRI/DRTC-A/FTTA-JJSO de fecha 28 de setiembre de 2023 que adjunta el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°000848, de fecha 13 de setiembre de 2023, el INFORME N°000086-2024-G.R.AMAZONAS/SDDF, de fecha 01 de agosto de 2024, el PROVEIDO N°001228-2024-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 02 de agosto de 2024, el INFORME N°000103-2024-G.R.AMAZONAS/SDDF de fecha 20 de agosto de 2024, el INFORME N°000275-2024-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 21 de agosto de 2024, el INFORME LEGAL N°000244-2024-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 03 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido expresamente en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado mediante Ordenanza Regional N°033-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas entre otras, la prevista en su artículo 298 inc. H.: *emitir Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;*

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; NI IMPRECISO, oscuro o imposible de realizar (...). El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...);

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de impulso de oficio señala que, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 213° numeral 213.1 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". El numeral 213.2 del dispositivo citado establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de *contarse con los elementos suficientes para ello (...)*. *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad,*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, es aplicable para *a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuye la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) Las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito; excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril;*

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, la detección de la infracción o el incumplimiento, es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el numeral 91.1 del artículo 92°, es decir, la fiscalización de campo, la fiscalización de gabinete o las auditorías anuales de servicios; asimismo, el numeral 91.2 del dispositivo citado, precisa que, la fiscalización de campo o de gabinete será realizada conforme a lo señalado por el RENAT y normas complementarias que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: **1.** Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. **2.** Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. **3.** Nombre e identificación de los fiscalizadores. **4.** Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. **5.** Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. **6.** Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. **7.** La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. **8.** La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, y el numeral 244.2° Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC establece que, el reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre;

En tal sentido, del citado dispositivo, se desprende la interpretación lógica – jurídica respecto a que, del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial inicia con la notificación, al administrado, del acta de fiscalización, la cual debe contener, según el artículo 6.3° del citado reglamento, lo siguiente: **a) una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, b) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, d) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer, e) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, g) las medidas administrativas que se aplican; y, h) en el caso del Acta de Fiscalización y a Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones;**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, el procedimiento sancionador concluye por: 124.1 Resolución de sanción. 124.2 Resolución de archivamiento. 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria;

Que, mediante INFORME PRELIMINAR DE INSTRUCCIÓN N°035-2023-GOB.REG.AMAZONAS-GRI/DRTC-A/FTTA-JJSO de fecha 28 de setiembre de 2023, el Responsable de la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, eleva los actuados obrantes en el expediente al Director de Circulación Terrestre y Transporte Acuático con la finalidad que su despacho inicie el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria, asimismo INFORMA que, con fecha 13 de setiembre del 2023, el equipo operativo de esta Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, levanto el documento de imputación de cargos contenido en el Acta de Fiscalización N°000848, de fecha 13 de setiembre de 2023, contra el administrado el Sr. NAYRA CHIROQUE ALEXANDER, por la presunta comisión de la infracción con código S-1.a, cuando se desplaza en el vehículo con placa de rodaje N°P3S-779;

Seguidamente, mediante INFORME N°000086-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF de fecha 01 de agosto del 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, INFORMA ante la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático que, el Informe Preliminar de Instrucción anexado al presente, cumple con los requisitos de formalidad contenido en el numeral 6.3 del artículo 6 del reglamento; asimismo, constituye medio probatorio conforme lo señala el artículo 8° del reglamento, asimismo CONCLUYE que, se debe CONTINUAR con el procedimiento sancionador hasta su CONCLUSION, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo 0042020-MTC y RECOMIENDA correr traslado del presente Informe a la Dirección de Asesoría Legal de la DRTC – AMAZONAS, para que, mediante Acto Resolutivo se SANCIONE al infractor de acuerdo a ley de la materia;

Sin embargo, mediante PROVEIDO N°001228-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 02 de agosto del 2024, la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático devuelve el expediente a la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático para su reevaluación inmediata en vista que el acta presenta observaciones con respecto a que el número del DNI y el nombre del sancionado no coinciden;

Asimismo, mediante INFORME N°000103-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF de fecha 20 de agosto del 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, INFORMA ante la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático que, resulta necesario precisar que luego de haber realizado el respectivo análisis del expediente que contiene el Acta de Fiscalización N°000848, de fecha 13 de setiembre del 2023, contra del administrado el Sr. NAYRA CHIROQUE ALEXANDER, identificado con DNI N°74189900, el personal de inspector puso el numero incorrecto de DNI, al momento de la intervención. En ese sentido esta oficina OPINA; DECLARAR NULA el Acta de Fiscalización N°000848, Código de Infracción S-1.a, por haberse detectado vicios en el acto administrativo tras el DEFECTO y omisión del registro y llenado en los campos establecidos, el número de DNI no corresponde al administrado NAYRA CHIROQUE ALEXANDER. Por lo que se deberá emitir la Resolución correspondiente, debiendo inscribirse conforme y modo a Ley y RECOMIENDA emitir el acto resolutivo correspondiente DECLARANDOSE la NULIDAD DE ACTA DE FISCALIZACION N°000848, de fecha 13 de setiembre del 2023, interpuesta al Sr. NAYRA CHIROQUE ALEXANDER identificado con DNI N°74139900, por la infracción S-1-A. "Al haberse encontrado al momento de la intervención, conduciendo un vehículo sin contar con la respectiva Licencia de Conducir, incumpliendo el DECRETO SUPREMO 017- 2009-MTC, Vigente";

Finalmente, mediante INFORME N°000275-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático realiza el ALCANCE del INFORME N°000103-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF ante el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas y RECOMIENDA correr traslado al área de Asesoría Legal, para la evaluación legal respectiva, y se emita el acto resolutivo correspondiente DECLARANDOSE la NULIDAD DE ACTA DE FISCALIZACION



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°000848, impuesta al Sr. NAYRA CHIROQUE ALEXANDER, identificado con DNI N°74189900, por la infracción S-1-A, debiendo tenerse en cuenta la recomendación 2.1 del informe de la referencia;

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo y causan su nulidad de pleno derecho la Contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el DEFECTO o la omisión de alguno de los requisitos de validez como el llenado de los campos establecidos para el recojo de información debidamente efectuada y relevante para determinar la identificación del Vehículo para imponer la correspondiente sanción, y siendo que la Acta de Fiscalización N°000848, de fecha 13 de setiembre de 2023, el cual imputa principalmente el código de infracción S-1.a, contiene un número de identificación personal erróneo al DNI perteneciente al supuesto infractor, esta deviene en su nulidad de pleno derecho;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO, del Acta de Fiscalización N.° 000848, de fecha 13 de setiembre de 2023, con Código de Infracción N. ° S-1.a., interpuesto al Sr. **NAYRA CHIROQUE ALEXANDER**, debido a que, el personal inspector de la DRTC – A introdujo erróneamente un dígito distinto al Documento Nacional de Identidad perteneciente al administrado dentro de los espacios de llenado del documento de imputación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el ARCHIVAMIENTO del presente expediente administrativo y Notificar la presente resolución a las partes intervinientes en cumpliendo con las formalidades contenidas en el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su publicación en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático, el cumplimiento de la notificación al administrado en su domicilio real ubicado en el **Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca** la presente resolución de acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N.° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
ESB/DRTC
FMPL/AL
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUÁTICO
UNIDAD DE INFORMÁTICA